



ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 909

Santiago, 28 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para*

asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”.

BOE
4° **Constructora Paz SpA.** (en adelante “el titular”), RUT N° 76.659.200-7, Región de Metropolitana, se encuentra construyendo el Edificio Santa Victoria N° 540 (en adelante “el edificio” o “el proyecto”), el cual tiene destino residencial y de equipamiento, y abarca una superficie total de 11.981,23 m², lo que corresponde a 268 viviendas, 4 locales comerciales, 161 estacionamientos, 133 bodegas y áreas comunes.

El proyecto se construye en Zona III residencial y de equipamiento, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, pudiendo presentar afectación en un radio no menor a 130 metros, considerando el denunciante más lejano a la actividad. El edificio no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra h.1.3 del Decreto Supremo N°40/12 del Ministerio del Medio Ambiente.

5° El Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos molestos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*

6° El 24 de mayo de 2016, ingresó a la SMA una denuncia efectuada por doña Astrid Goñi Larenas, quien reside en un edificio ubicado a un costado del proyecto en construcción. En la denuncia se señala que la actividad se estaba realizando fuera del horario establecido en la Ordenanza N° 80 de la Municipalidad de Santiago. Entre los antecedentes aportados a la denuncia, se acompañaron dos videos de las faenas de construcción.

7° Con fecha 29 de julio de 2016, a través del Ord. N° 1376, la I. Municipalidad de Santiago, solicitó realizar fiscalizaciones a la construcción del edificio ubicado en Santa Victoria N° 540, de Constructora Paz SpA, debido a que cuenta con una nómina de 64 reclamos de residentes, intercambio de correos electrónicos entre residentes (entre ellos, la denunciante, Sra. Astrid Goñi y doña Verónica Rojas Ruz, en representación del Comité del Edificio San Isidro N°337) y funcionarios de la Municipalidad, así como 3 solicitudes por ruidos molestos a través de la plataforma “Vía Aló Santiago”, de residentes domiciliados en Santa Victoria N°492 y 562.

Además, la I. Municipalidad de Santiago, informa que la Subdirección, a través de la Unidad de Control y Contaminación Acústica, ha cursado las siguientes denuncias por sobrepasar los Niveles Máximos Permitidos, de acuerdo al DS N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, ocasionando Ruidos Molestos hacia la Comunidad:

- Denuncia N° 4.116.847 cursada el 04-02-2016.
- Denuncia N° 2.926.257 cursada el 23-02-2016.
- Denuncia N° 2.924.335 cursada el 17-05-2016.
- Denuncia N° 2.772.875 cursada el 26-05-2016.
- Denuncia N° 2.974.027 cursada el 21-06-2016.
- Denuncia N° 2.926.273 cursada el 09-07-2016.

Figura 1: Ubicación denunciantes



8° Por último, con fecha 9 de agosto de 2016, la denunciante señora Astrid Goñi Larenas, presentó una carta a la Superintendencia, reiterando la denuncia original presentada con fecha 24 de mayo de 2016. Adjunta asimismo un CD que se encontraba vacío.

9° En atención a lo expuesto, el día 18 de agosto de 2016, la SMA, realizó una actividad de fiscalización relacionadas con el Edificio Santa Victoria N° 562, realizando mediciones externas de ruido en tres puntos distintos, en el área común del edificio, a la altura de los pisos 10 y 11 (Figura 2).

Figura 2: Puntos de medición de ruido



10° De acuerdo con las mediciones de ruido realizadas, la actividad corresponde a una faena constructiva que se encontraba en funcionamiento, desarrollando tareas de obra gruesa, que implican el uso de martillo demoledor, faenas de corte, entre otros. Las mediciones presentaron los siguientes resultados:

Tabla N°1. Mediciones de ruido realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de fondo (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
R1	69	--	III	Diurno	65	Supera
R2	72	--	III	Diurno	65	Supera
R3	78	--	III	Diurno	65	Supera

De lo anterior se puede verificar que en los distintos receptores, los resultados de la medición entregaron valores que superan el límite máximo establecido por la norma de emisión de ruido DS N° 38/2011 en 4, 7 y 13 dBA, en los puntos R1, R2 y R3 respectivamente.

11° En igual fecha, el 18 de agosto de 2016, la Municipalidad de Santiago, por medio del Ord. N° 1463, remitió copia del permiso de edificación, de las seis denuncias cursadas, con sus respectivos informes técnicos de medición de ruido y certificación de calibración del Sonómetro y Calibrador.

Las mediciones de ruido realizadas por el Municipio, se practicaron en las dependencias de los denunciados, correspondientes a tres edificios (Figura 1), que se presumen como potenciales receptores. Cabe destacar que el proyecto en construcción se desarrolla en una Zona III de tipo residencial y de equipamiento, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, pudiendo presentar afectación en un radio no menor a 130 metros, considerando el denunciado más lejano a la actividad.

12° De las seis mediciones realizadas, cuatro presentaron inconsistencias (por lo que no es posible considerarlas) y otras dos algunos problemas en el análisis de los resultados y/o identificación de la homologación de la Zona por el DS N° 38/11. Sin embargo, en estos últimos casos, se resolvió realizar nuevamente el análisis con los registros entregados en las mediciones, siendo utilizados sólo como referenciales:

Tabla N°2. Mediciones referenciales realizadas por la Municipalidad de Santiago

Fecha de medición	Lugar de medición	NPC (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
26-05-2016	Edificio Santa Victoria 562	68	III	Diurno	65	Supera
21-06-2016	Edificio San Isidro 337	Punto N°1: 69 Punto N° 2: 68	III	Diurno	65	Supera

De lo anterior se puede verificar que en los distintos lugares de medición, los resultados entregaron valores por sobre el límite máximo establecido por la norma de emisión de ruido DS N° 38/2011 en 3 dBA, en el edificio Santa Victoria N° 562, y 4 dBA y 3 dBA respectivamente en el edificio San Isidro N° 337.

13° En base a los antecedentes antes descritos, se puede constatar que la actividad de construcción del Edificio Santa Victoria N° 540, a cargo de la empresa Constructora Paz SpA., se encuentra generando ruidos molestos, por lo menos desde principios del año 2016, según las denuncias recibidas por la Municipalidad de Santiago, llegando a registrar superaciones del límite establecido en la Norma de emisión de ruido en los receptores donde se ubican los denunciados en las áreas tipificadas como Zona III, con valores entre 4 dBA a 13 dBA, por sobre el límite establecido para esta zonificación, en base a los resultados de las mediciones realizadas por la SMA, y de forma referencial, a las mediciones realizadas por la Municipalidad de Santiago.

14° Conviene tener presente que el efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano. Actúa sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados¹.

15° Los principales efectos sobre la salud, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) son: efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa), dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo, efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral². Asimismo, estos efectos se contienen en el documento "Guidelines for Community Noise", de World Health Organization, Geneva³.

16° De esta manera, los ruidos generados por la construcción del edificio Santa Victoria N° 540, estarían afectando la salud y calidad de vida de las personas que habitan principalmente los edificios residenciales cercanos en un radio no menor a 130 metros, según la ubicación de los denunciados, inclusive de la denuncia de doña Astrid Goñi, ya que su departamento se ubica de frente a la construcción, a no más de 7 metros de la actividad.

17° Al tenor de los antecedentes expuestos, que fueron remitidos a este Superintendente, por medio de Memorandum DFZ N° 334/2016, con fecha 29 de agosto, complementado mediante Memorandum DFZ N° 350, se estimó que se dan los presupuestos fácticos para la adopción de medidas provisionales tendientes a "evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA y artículo 32 de la Ley N° 19.880.

18° De esta manera, por medio de Resolución Exenta N° 802, de fecha 31 de agosto de 2016, se ordenaron medidas provisionales pre

¹ www.mssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/docs/efectos_RuidoSalud.pdf

² www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751

³ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

procedimentales a Constructora Paz SpA., de aquellas dispuestas en el artículo 48 letras a) y f) de la LOSMA.

19° Con fecha 14 de septiembre, Constructora Paz SpA., remitió una Carta s/n°, en la que remite los informes solicitados por medio de la resolución señalada en el numeral anterior, señalándose que se reserva el derecho a reclamar lo que en derecho corresponda. Asimismo, remite Informe de Mediciones Medioambientales de Ruido, y un Plan de Mitigación de Ruidos.

20° Posteriormente, con fecha 15 de septiembre, la SMA inspeccionó los ruidos en el edificio de Santa Victoria N° 540, de lo cual levantó el informe de fiscalización DFZ-2015-3139-XIII-SRCA-IA, el cual contiene además la inspección realizada el 18 de agosto, señalada en el considerando 9° de la presente resolución. Así, este informe da cuenta de: (i) La medición de NPS efectuada con fecha 18 de agosto de 2016, por personal técnico de esta Superintendencia en virtud de la cual se solicitó la adopción de medidas provisionales; (ii) La verificación del cumplimiento de las medidas del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 802/2016, de 31 de agosto de 2016, lo que se constató en terreno mediante inspección de fecha 15 de septiembre de 2016 por funcionarios de la SMA; (iii) Examen de la información presentada por la empresa, con fecha 14 de septiembre de 2016, en virtud de la medida del artículo 48 letra f) de la LO-SMA, esto es, el Programa de Monitoreo de Ruido.

21° Sobre la verificación del cumplimiento de las medidas del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 802/2016, se señala que con fecha 15 de septiembre de 2016, se constató lo siguiente: (i) Respecto de los encierros acústicos, se indicó por personal presente en la faena que éstos no han sido implementados debido a que no se cuenta con equipos estáticos, tales como generadores o bombas; (ii) Respecto de los semi-encierros acústicos, se indicó que no han sido implementados debido a que no se desarrollan faenas que se encuentren fijas en un determinado sector. Sin embargo, en el momento de la inspección, se percibieron auditivamente tareas de corte de material; (iii) Respecto de las pantallas acústicas móviles, se indicó que se ha implementado una pantalla móvil, la que al momento de la inspección se encontraba en la loza del piso 7 de una de las torres del edificio, la que fue descendida mediante una grúa. Se observó durante la inspección que esta pantalla correspondería a un semi-encierro debido a que posee tres caras y un techo, siendo fabricado con paneles de OSB de dos capas, en cuyo interior se cuenta con planchas de plumavit; (iv) Respecto del cierre de vanos, éste fue ejecutado con paneles de OSB únicamente en el piso 6 de la construcción, de forma parcial. Adicionalmente en dichos lugares se estaban utilizando paneles de OSB sobre puertas en vanos interiores. Se señaló durante la inspección que el cierre de vanos en los otros pisos no se encuentra ejecutado porque ya no se desarrollarían faenas ruidosas tales como el desbaste en muros y lozas, sin embargo, se percibió durante la inspección el desarrollo de faenas ruidosas. Adicionalmente en este punto, el Informe de Fiscalización incluye el examen de información remitida por el titular con fecha 14 de septiembre de 2016, particularmente del documento elaborado por la empresa ACUSTEC denominado "Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago".

22° Del examen del "Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago", se verificó que, no obstante que señala en su sección 3.2 que se implementaron las medidas ordenadas con fecha 7 de septiembre de 2016, las fotografías contenidas en dicho informe tienen fecha 12 de septiembre de 2016, no acreditándose

por tanto que las medidas hayan sido implementadas dentro del plazo de 7 días desde notificada la resolución que ordena las medidas, el cual vencía el 9 de septiembre de 2016, en virtud de la notificación de la Resolución Exenta N° 802 efectuada el 31 de agosto de 2016. Adicionalmente, en el informe se incluyen fotografías que muestran el cierre de vanos con placa de madera OSB, un panel móvil en techumbre para faenas de picados con demolidor, cincelador y esmeril, el que fue constatado en terreno el 15 de septiembre de 2016 como semi-encierro. También se registran fotografías que dan cuenta de la protección de vanos interiores de los departamentos con placa de madera OSB y lana de vidrio, pero éstos no fueron constatados en terreno ya que la protección de vanos interiores observados eran de placas de OSB sin lana de vidrio.

23° En relación a la medida del artículo 48 letra

f) de la LOSMA, consistente en efectuar un Programa de Monitoreo de Ruido con mediciones semanales, efectuándose la primera de ellas al día siguiente hábil de vencidos los 7 días hábiles para implementar las medidas, y cuyo reporte debía ser acompañado a esta Superintendencia dentro de 5 días hábiles de practicada la medición, se verifica que el 14 de septiembre de 2016 la empresa acompañó el informe, estando por tanto dentro de plazo, donde se da cuenta de las mediciones efectuadas los días 2 y 12 de septiembre de 2016, también efectuadas dentro de plazo. Ambas mediciones se practicaron en horario diurno y con el equipo sonómetro Quest 2200, N° de serie KOE 12003, cuya calibración se efectuó en base a la Norma IEC 61672-3:2006, para Clase 2. Respecto a la metodología, fue según lo establecido por el D.S. N° 38/2011, efectuándose 3 mediciones de 1 minuto cada una en el exterior, a una distancia de 12 metros de la fuente emisora para el caso de la medición del 2 de septiembre de 2016, y a 47 metros en el caso de la medición del 12 de septiembre de 2016. Se agrega que las mediciones indicadas se efectuaron en un sector que homologado corresponde a la Zona III del D.S. N° 38/2011, debiendo respetarse, por tanto, los límites de 65 dbA y 50 dbA para horarios diurno y nocturno, respectivamente.

Finalmente los resultados de las mediciones efectuadas por la empresa e informadas con fecha 14 de septiembre de 2016, en "el Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/22 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago", dan cuenta de los siguientes resultados:

Fecha	Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de fondo (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
2 de septiembre de 2016	Terraza departamento 1109 Santa Victoria N° 562	59	--	III	Diurno	65	No Supera
12 de septiembre de 2016	Terraza departamento 1109 Santa Victoria N° 562	68	--	III	Diurno	65	Supera

Tabla N°3. Mediciones de ruido realizadas por la empresa e informadas en "Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/22 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago".

De los resultados señalados en la Tabla N° 3, cabe mencionar que para la medición de fecha 12 de septiembre de 2016, las medidas provisionales ya debían estar implementadas, y, en virtud de lo señalado por la empresa, éstas efectivamente se habrían implementado el 7 de septiembre de 2016.

24° De esta manera, y con fecha 22 de septiembre de 2016, por medio de RES. EX. N° 1/ROL D-059-2016, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio seguido en contra de Constructora Paz SpA., por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos en la construcción del edificio Santa Victoria N° 540, y por incumplimiento de las obligaciones de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 802/2016. Los cargos que se formularon, son:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	<p>La obtención, con fecha 18 de agosto de 2016, de un nivel de presión sonora corregido de 69, 72 y 78 dBA, para los receptores R1, R2, y R3, respectivamente, en horario diurno, en zona III.</p>	<p>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1" data-bbox="721 862 1360 1016"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="721 862 1360 936">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="721 936 935 974">Zona III</td> <td data-bbox="935 936 1360 974">De 7 a 21:00 horas [dBA]</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="935 974 1360 1016">65</td> </tr> </table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc)		Zona III	De 7 a 21:00 horas [dBA]		65
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc)								
Zona III	De 7 a 21:00 horas [dBA]							
	65							
2	<p>Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letra a) de la LO-SMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 802, de 31 de agosto de 2016, en los siguientes términos:</p> <p>a) Haber implementado las medidas de control ordenadas por la Resolución Exenta N° 802, de 31 de agosto de 2016, fuera de plazo, esto es, el día 12 de septiembre de 2016, conforme dan cuenta las fotografías acompañadas por la empresa.</p> <p>b) No haber implementado los semi-encierros acústicos, aun cuando en la fiscalización del día 15 de septiembre de 2016 se percibieron ruidos asociados a tareas de corte de material.</p> <p>c) Ejecución parcial del cierre de vanos, no implementándose en todos los pisos, habiéndose constatado durante inspección de 15 de septiembre de 2016, ejecución de faenas ruidosas tales como desbaste.</p> <p>d) La obtención, con fecha 12 de septiembre de 2016, de un nivel de</p>	<p>Resolución Exenta N° 802 SMA, de 31 de agosto de 2016 <i>"PRIMERO: Adáptese por la Constructora Paz SpA, en su proyecto "Edificio Santa Victoria N° 540", las medidas provisionales de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño" (...) con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</i></p> <p><i>1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, Constructora Paz SpA deberá ejecutar las siguientes medidas, dentro de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de ellas por medio de un reporte de cumplimiento que se debe entregar a la SMA, dentro de 12 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución (...)</i></p>						

<p>presión sonora corregido de 68 dBA, en horario diurno, en zona III, para receptor ubicado en departamento 1109 Santa Victoria N° 562, conforme da cuenta el "Informe Monitoreo Niveles de Ruido. Reporte de Cumplimiento Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. Obra de construcción edificio Santa Victoria #540 comuna de Santiago", acompañado por la empresa el 14 de septiembre de 2016.</p>	
---	--

Ambas infracciones fueron clasificadas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho cuerpo normativo.

Por su parte, en el Resuelvo X de la Res. Ex. N° 1/ROL D-059-2016, se solicitó la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 802, de 31 de agosto de 2016, por el término de 30 días corridos.

25° De esta manera, por medio de Memorándum DSC N° 521/2015, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio, solicitó a este Superintendente la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 802/2016, por un plazo de 30 días corridos.

26° Particularmente, se indicó que se configura un daño inminente a la salud de las personas puesto que, de una parte, se constató la superación de la norma de emisión de ruido, habiendo vasta población colindante a la construcción del proyecto inmobiliario que han denunciado estar actualmente afectados por la emisión de ruidos molestos provenientes de las actividades propias de construcción de un edificio.

27° En consideración a lo anterior, el elemento de urgencia para este caso particular se configura precisamente ya que se constató la superación de los niveles máximos permitidos por la norma de emisión, para los receptores sensibles identificados, y particularmente porque las medidas provisionales motivadas por lo anterior, fueron implementadas solo parcialmente, habiéndose constatado que en una fecha posterior a la que debían estar implementadas las medidas, se seguía superando la norma de emisión en comento.

28° En consecuencia, a la fecha, no se puede descartar que se sigan produciendo ruidos molestos, y por ende, no se puede descartar la inminencia en el riesgo para la salud de los vecinos de la construcción, muy por el contrario, se constató el incumplimiento de la norma. En este sentido se ha pronunciado recientemente el tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en tanto sostiene lo siguiente: "Para el caso de los ruidos y los olores molestos se arriba a la conclusión que la Superintendencia habría podido **configurar en su oportunidad el**

riesgo a la salud de las personas al no acreditarse debidamente el cumplimiento de las normas vigentes⁴ (Énfasis añadido).

29° Que, este Superintendente considera que, sin perjuicio de que no corresponde la renovación de las medidas provisionales, por estar fuera del plazo para ello, las medidas solicitadas son proporcionales a las infracciones imputadas y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, las que serán ordenadas de la manera en que se resuelve a continuación;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la **Constructora Paz SpA.**, en su proyecto "Edificio Santa Victoria N° 540", las medidas provisionales de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, y *"Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, Constructora Paz SpA. deberá ejecutar las siguientes medidas, dentro de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de ellas por medio de un reporte de cumplimiento que se debe entregar a la SMA, dentro de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Las medidas que se deben ejecutar son:

1. Encierros acústicos: En el edificio Santa Victoria N° 540, se deberán construir encierros acústicos y cubrir todos los equipos que se encuentren estáticos en la faena, tales como, generadores, bombas o similares. Los encierros acústicos deberán ser utilizados durante la vigencia de la medida provisional.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su construcción e instalación en cada punto, identificando el equipo generador de ruido, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

2. Semi-encierros acústicos: En el edificio Santa Victoria N° 540, se deberán construir semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran fijas en un sector determinado, tales como, corte de material y preparación de estructuras a instalar, los que deberán ser utilizados durante la vigencia de la medida provisional.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado la medida,

⁴Considerando Vigésimo Noveno, Sentencia ROL R-35-2016, de 15 de julio de 2016, "Yolanda Casanueva Fuentes y otros con Superintendencia del Medio Ambiente", Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su construcción e instalación en cada punto, identificando la faena que se encuentra fija, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

3. Pantallas acústicas móviles: Para las faenas móviles de la construcción del edificio Santa Victoria N° 540, se deberán utilizar pantallas acústicas móviles, esto es, las que se van desplazando sobre un área en un tiempo determinado, mientras se realizan las faenas ruidosas, como el uso de demolidores, esmeril angular y taladros. Dichas pantallas deberán ser construidas con paneles de OSB de 12 mm y lana mineral (de vidrio) densidad 35 kg/m³ y malla.

Las pantallas acústicas móviles, deberán estar disponibles a los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la medida y deberán ser utilizadas durante la vigencia de la medida provisional.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha ejecutado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la construcción e instalación para cada uno de los paneles, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

4. Cierre de los vanos: En el edificio Santa Victoria N° 540, dentro de un plazo de 3 días hábiles de notificada la presente resolución, se deberán tapar todos los vanos, de ventanas o ventanales, que dan hacia el exterior del edificio, con paneles de OSB de 12 mm de espesor, hasta que sean instaladas las estructuras definitivas.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su instalación, incluyendo fotografías de todas las paredes del edificio, en toda su extensión, y boleta o factura de adquisición de materiales.

II. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA, esto es ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del titular, habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas:

Constructora Paz SpA., deberá implementar un programa de monitoreo de ruido en la dirección donde se ubica la denunciante, doña Astrid Goñi Larenas. Las mediciones deberán efectuarse por una empresa externa y con una frecuencia semanal, y se deberá mantener durante la vigencia de la medida provisional.

Dicho programa deberá implementarse una vez ejecutadas las medidas correctivas señaladas en el numeral anterior, y estando en funcionamiento la obra, debiendo remitir los informes acústicos correspondientes, a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de practicada la medición. La primera medición deberá realizarse al día hábil siguiente de vencidos los 3 días hábiles de ejecución de cada una de las medidas.

Se hace presente que este monitoreo es diferente del reporte de cumplimiento solicitado para dar cuenta del estado de implementación las medidas ordenadas en base a la letra a) del artículo 48, pues tiene como fin evaluar el nivel de presión sonora emitido por la construcción y percibido por receptores sensibles.

Las mediciones se deberán realizar al interior de la vivienda de la denunciante, y en caso de no ser ello posible, dichas mediciones se deberán ejecutar al exterior de la vivienda, en áreas comunes del edificio que sean representativas del punto donde se ubica la denunciante, cumpliendo con el procedimiento, metodología, homologación de zona y límite máximo establecidos en el DS N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. Exenta N° 693 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para informe técnico de medición de ruido

SEGUNDO: La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:

a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y datos solicitados.

b) Junto a lo anterior, deberá acompañarse una copia de la documentación solicitada en formato PDF, Excel u otro según corresponda, y a través de un soporte digital (CD o DVD).

c) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, oficina 8, Santiago.

d) Toda la información solicitada deberá ser remitida a doña Dominique Hervé Espejo, Fiscal de esta Superintendencia.

TERCERO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar al destinatario de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




DYE/BVG

Notifíquese:

- Constructora Paz SpA, Avda. Apoquindo 4501, Las Condes, Santiago.

C.C. (carta certificada):

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Astrid Eliana Carmen Goñi Larenas, [REDACTED]
- Verónica Rojas Ruz, [REDACTED]
- Julio Olgún, [REDACTED]
- Natalie Zúñiga Pérez, [REDACTED]
- Darka Matus Galarce, [REDACTED]
- Katherine Araneda, [REDACTED]
- Municipalidad de Santiago, Plaza de Armas s/n°, Santiago.

MP-020-2016

D-059-2016